

## SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 15

Decisión impugnada: Núm. 541-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 9 de febrero de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Verizon Dominicana, C. por A.

Abogados: Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez.

Recurridas: María Tejada García y Ana Tejada Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 541-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 10-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 9 de febrero del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 541-04, sobre recurso de queja núm. 1094;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez y las recurridas María Tejada García y Ana Tejada Sánchez, quienes no comparecieron a dicha audiencia;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: **“Primero:** Revocar la decisión núm. 541-04, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 10-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución núm. 541-04, de fecha 9 de febrero del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por la Sra. Ana Cristina Tejada Sánchez, en representación de la usuaria titular María Antonia Tejada García;

**Segundo:** Condenar a las Sras. María Antonia Tejada García y Ana Cristina Tejada Sánchez al pago de las costas de la presente instancia a favor de los abogados suscritos quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; **Tercero:** En vista de la ausencia de disposición legal expresa, establecer el procedimiento a seguir para conocer de la apelación de este recurso; **Cuarto:** Verizon se reserva el derecho de presentar las consideraciones de hecho y de derecho, y los escritos y documentación que fundamentan nuestros alegatos, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia no trace dicho procedimiento”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Considerando, que la Resolución núm. 834-2004 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2004 para regular el conocimiento y fallo de los recursos de apelación de las decisiones emanadas de los Cuerpos Colegiados del Indotel, dispone en su artículo 1 que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente, conforme el artículo 79 de la Ley núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998 General de Telecomunicaciones, para conocer en Cámara de Consejo de las apelaciones contra las decisiones tomadas por los Cuerpos Colegiados del Consejo Directivo del Indotel;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 541-04 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 10-04, adoptó la decisión núm. 541-04 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 9 de febrero del 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge como bueno y válido el Recurso de Queja (RDQ) núm. 1094 presentado por la señora Ana Cristina Tejada Sánchez, en representación de la usuaria titular señora María Antonia Tejada García contra la prestadora Codetel, por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las pretensiones de la señora Ana Cristina Tejada Sánchez, en representación del usuario titular señora María Antonia Tejada García por las razones precedentemente expuestas, y en consecuencia, dispone que la prestadora Codetel, descargue inmediatamente a la señora María Antonia Tejada García de la suma de RD\$83,057.18 y cualquier otro cargo relacionado con la misma; **Tercero:** Disponer que la señora Ana Antonia Tejada García pague inmediatamente a la prestadora Codetel, la suma de RD\$11,122.48, que ha consumido y que reconoce de manera expresa adeudar, tal y como consta en el cuerpo de la presente decisión”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 1 de junio del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 26 de julio del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 26 de julio del 2005, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera que aparece copiado en parte anterior de éste fallo;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “Que Verizon Dominicana, C. por A. no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 03-04, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos, en particular, cuando el Cuerpo Colegiado alega que el argumento que presenta la prestadora de que se produce “una desconexión local y se sustituye por conexión internacional no soporta análisis lógico ni legal”, lo que evidencia que no se sopesaron debidamente las pruebas sometidas por la prestadora; que el Cuerpo Colegiado ignoró la posibilidad técnica cierta de que a través del Internet pueden realizarse llamadas de larga distancia internacional, cuando el usuario accesa a ciertas páginas, especialmente páginas pornográficas, tal como se demuestra en la documentación anexa; que el Cuerpo Colegiado no pondera adecuadamente la posición de las prestadoras de los servicios de Internet, las cuales brindan un servicio al usuario, el cual puede decidir voluntariamente aceptar los términos y condiciones del operador de una página electrónica cualquiera, creando un contrato, en el cual acepta pagar una suma de dinero a cambio de un servicio, y donde las prestadora sólo fungen como intermediario”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso de la recurrida consignando en la decisión apelada: “Que el objeto del referido Recurso de Queja es el siguiente: “la señora Tejada Sánchez explica que en su factura del mes de junio del 2003 se reflejan llamadas con destino a Gui Bissau, al número de teléfono 245290632, facturadas por valor de RD\$68,434.40, actualmente esta suma se ha incrementado a RD\$83,057.18 debido al ITBIS, más las moras generadas hasta la fecha, suma que declara desconocer”; que según investigación realizada por este Cuerpo Colegiado, el objeto del presente recurso tiene su origen en una supuesta conexión de Internet que sucede de la forma siguiente: cuando un usuario se conecta a la red Internet, sea a través de una conexión telefónica (dial up) o de un enlace dedicado (a través de líneas de datos rentadas o de líneas digitales asincrónicas para suscriptores, ADSL), la forma de tasar el servicio siempre será el mismo, dependiendo del plan seleccionado por el usuario para el acceso al servicio y no donde éste se conecte, debiendo en su defecto la prestadora probar que el usuario fue advertido de que en adicción al pago del servicio de Internet, la conexión que realizaría tendría un cargo particular, lo cual no demostró haber hecho, que es deber de la prestadora en este caso, probar fuera de toda duda, no solamente que el número telefónico del usuario fue donde se originó la conexión que generó los cargos cuestionados, sino que además debe probar que ese usuario realizó el consumo con pleno conocimiento de causa, en el sentido de que al momento de desconectarse del servidor local, como alega la prestadora, fue advertido no solamente de que generaría nuevos cargos, sino que se le informara en que forma y bajo que base tarifaría serían facturados los minutos usados a partir de dicha desconexión, lo cual es obligatorio al

tenor del contenido en la letra F, artículo, del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de comunicaciones, no habiendo evidencia de que la prestadora hiciera dicha advertencia y cumpliera con dicho reglamento; que los cargos cuestionados tampoco constituyen servicios telefónicos, sino que son servicios de un portal de Internet del cual no es propietaria la prestadora, no habiendo tampoco presentado pruebas ó motivos del porque debe cobrar los mismos en caso de que probara haberlos suministrados, ya que el argumento de que existe una desconexión local y se sustituye por conexión internacional, tampoco soporta análisis lógico ni legal, ya que la conexión local según informe técnico siempre debe mantenerse, ya que de lo contrario se caería la conexión de Internet, motivos por los cuales este cuerpo colegiado entiende que existiendo otro modo de cobro más efectivo para este tipo de servicio, tales como tarjetas de crédito, sorprende que quiera hacerse de este modo, máxime cuando existen tantas imprecisiones que impiden acoger las pretensiones de la prestadora, que no obstante no tener ninguna relevancia para la solución del presente recurso, el hecho que la usuario alegue que siempre estuvo en su casa, que no tiene computadora ó que su familia no tiene el tipo de conducta que le lleven al uso de conexiones de datos de carácter pornográficos, este Cuerpo Colegiado, entiende como correcto y con asidero legal el reclamo y los alegatos presentados por el usuario en cuanto a las llamadas de largas distancias vía Internet, tal como se fundamenta en las consideraciones precedentemente; que en virtud de que dicha usuaria reconoce haber consumido por causa distinta a las cuestionadas y por la cual adeuda a la prestadora la suma de RD\$11,018.44, habiendo determinado este cuerpo colegiado que la suma real hasta la fecha de su reclamo es de RD\$11,122.48, lo cual incluye servicios básicos, atrasos y otros cargos, suma esta que declara estar dispuesta a pagar a la brevedad posible, entendemos, luego de determinar que no existen otros tipos de obligaciones que debe acogerse tal pedimento en virtud de su obligatoriedad de pagar lo consumido contenido no solamente en el Reglamento de Solución de Controversias citado, sino también en el mismo contrato de servicio firmado con la prestadora”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente, entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

**Resuelve:**

**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 541-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado

núm. 10-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 9 de febrero del 2004, mediante Resolución núm. 541-04, sobre recurso de queja núm. 1094; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)